

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-131/2018

ACTORES: BONIFACIO CEDILLO
RODRÍGUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** en el presente asunto: **a) declarar improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **b) reencauzar** la demanda de este medio de impugnación al Partido Encuentro Social, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, a través de la vía que considere pertinente.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO	6
5. ACUERDOS	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Primer Congreso Nacional. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se realizó el Primer Congreso General Nacional Ordinario de Encuentro Social para elegir el Comité Directivo Nacional.

1.2 Segundo Congreso Nacional Ordinario. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, según mencionan los actores, se celebró el Segundo Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, en el cual no se realizó elección alguna, ni ratificación del Comité Directivo Nacional, lo que, a su juicio, debió hacerse de conformidad con los estatutos del Partido.

1.3 Primer Congreso Nacional Extraordinario. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, se celebró el Primer Congreso Extraordinario de Encuentro Social, en él se ratificó al Comité Directivo Nacional y el convenio de Coalición con los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, aprobando la coalición “Juntos haremos historia”, así como la postulación de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República.

1.4 Juicio ciudadano. El veinte de marzo, los actores, quienes se ostentan como militantes de Encuentro Social, promovieron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el INE.

1.5 Recepción de expediente en esta Sala Superior. El pasado veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio por el cual se remitió el expediente.

1.6 Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-131/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General.

1.7 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Así, se debe determinar qué órgano o instancia es competente para resolver el medio de impugnación promovido por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación correspondiente.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

SUP-JDC-131/2018

La Sala Superior considera que este juicio resulta improcedente, porque no se cumple con el requisito de definitividad que se establece en la Ley de Medios.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Además prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos, atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la legislación correspondiente.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 79, apartado 1 y 80, párrafo 2 de la Ley General prevén que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias

previas y se hubieran llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que solo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a llevar a cabo y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la especie, los actores pretenden que sean declarados nulos todos y cada uno de los actos tomados en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Encuentro Social, celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior porque la ratificación del Comité Directivo Nacional, que se llevó a cabo en el citado Congreso extraordinario, es contraria a lo establecido en los artículos 116 y 119 de los Estatutos Generales de Encuentro Social.

Derivado de esa presunta ilegal integración es que estiman que la ratificación que ahí se hizo del convenio de la coalición “Juntos haremos historia”, así como la postulación del ciudadano Andrés Manuel López Obrador también son ilegales, puesto que quien se ostentó como Presidente del mencionado Comité Directivo, carecía de personalidad para suscribirlo y, por ende, llevarlo al seno del Congreso Nacional.

Es decir, la temática de impugnación expuesta por los ahora actores permite advertir que controvierten ante esta Sala Superior la regularidad de diversas actuaciones de los órganos directivos centrales del partido político al cual se encuentran afiliados, por lo que la pretensión final de su medio de impugnación es que se desconozcan las asambleas en las cuales se ratificó a los integrantes de la dirigencia y diversos actos llevados a cabo por ésta.

Sin embargo, la revisión de los Estatutos del Partido Encuentro Social permite advertir que se contempla un sistema de justicia interno y órganos cuya función específica es velar por los derechos de la militancia y por el cumplimiento de la regularidad de la normativa interna.

En tal virtud, la controversia planteada por los actores debe ser conocida y resuelta, en primera instancia, en el interior del partido político de conformidad con lo dispuesto en el artículo

47, párrafo 2 de la Ley de Partidos, en el sentido de que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.

En atención a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que esta Sala Superior no advierte, ni los promoventes expresan alguna razón para conocer de la demanda de manera directa, se estima que el presente juicio ciudadano resulta **improcedente**, pues antes de acudir a la jurisdicción federal, los actores debieron agotar la vía intrapartidaria.

No obstante lo anterior, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia establecido en el referido artículo 17 de la Constitución General, y atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹”**, se estima que se debe remitir la demanda

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

al Partido Encuentro Social para que, **a la brevedad**, resuelva en la vía que considere pertinente, la controversia planteada por los actores, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Todo esto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos,² quedando a salvo los derechos de los actores para que hagan valer los medios de impugnación subsecuentes que consideren pertinentes.

Mismo criterio se resolvió por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificado con el número de expediente SUP-JDC-93/2018.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **remite** el presente medio de impugnación al Partido Encuentro Social, a fin de que resuelva lo que en

² Al respecto véase la jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Derecho corresponda, a través de la vía que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-131/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO